

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante, **NN**).

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 28/09/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 08, 11 y 12/2015 y del IRPC del ejercicio fiscal 2015 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus facturas de adquisición de bienes y servicios; su Libro IVA Compras y Libro de egresos, los cuales fueron presentados.

Los auditores de la **SET**, conforme a las evidencias obtenidas, sostuvieron que **NN** logró reducir la base imponible del IVA y del IRPC en perjuicio al Fisco, mediante la maniobra de declarar compras, egresos sin respaldo documental y con comprobantes que no reunían los requisitos legales y formales de deducibilidad, en contra de lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) y en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 335.186.530, en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de **NN** como defraudación, de acuerdo al Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, prevista en el art. 175 de la referida ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Todo ello según el siguiente detalle:

<b>Impuesto</b>	<b>Ejercicio Fiscal</b>	<b>Monto Imponible</b>	<b>Impuesto a Ingresar</b>
521 - AJUSTE IVA	mar-15	2.473.260	245.755
521 - AJUSTE IVA	abr-15	47.586.146	4.756.700
521 - AJUSTE IVA	may-15	186.830.486	18.683.049
521 - AJUSTE IVA	jun-15	60.026.438	6.002.644
521 - AJUSTE IVA	jul-15	22.118.903	2.211.890
521 - AJUSTE IVA	ago-15	837.211.401	83.721.140
521 - AJUSTE IVA	nov-15	250.800.276	25.080.028
521 - AJUSTE IVA	dic-15	313.443.286	31.344.329
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	1.631.409.950	163.140.995
<b>TOTAL</b>		<b>3.351.900.146</b>	<b>335.186.530</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 17/03/2021 notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Mediante nota presentada el 28/12/2020 por expediente N° 00, **NN** se allanó a la denuncia de la **SET**, en los siguientes términos: “... a efectos de acompañar la intención del Ministerio de Hacienda de facilitar a los contribuyentes la regularización de su relacionamiento con la Sub Secretaria de Estado de Tributación, así como demostrar la buena predisposición del contribuyente y el espíritu conciliador de ambas partes para el finiquito de este proceso, viene a presentar el allanamiento a la determinación establecida en el Acta Final 00” (sic).

Al respecto, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) sostuvo que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/11/2020, referente al Acta Final N° 00, y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos.

Asimismo, **NN** argumentó: “Que, al mismo tiempo, solicita se proceda a la reconsideración de la calificación de los hechos cuestionados a partir de la fiscalización llevada a cabo por Sub Secretaria de Estado de Tributación, como “**OMISIÓN**” y no “**defraudación**”, considerando que el contribuyente nunca tuvo la intención de cometer alguna ocultación o maniobra en perjuicio del fisco. Así mismo, se debe agregar la conducta de colaboración con la Administración y teniendo en cuenta la presentación por parte del contribuyente de las informaciones y documentaciones que se le han requerido en tiempo y forma. De igual manera es importante mencionar que el RUC de la unipersonal ha sido inscrita para suceder las actividades del Padre fallecido que no podían suspenderse por cuestiones contractuales con los clientes, en ese momento de incertidumbre, tanto el contribuyente como los otros herederos descuidaron los controles pertinentes a los impuestos a la que estuvo obligada la Sra. XX, lo que conllevó al desenlace del resultado del Acta Final. Debido a lo expuesto en este párrafo, solicita la correspondiente reducción de la multa” (sic).

En relación a lo argumentado por **NN**, el **DSR1** sostuvo que la misma incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, no así en una omisión de pago, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, por lo que se presume su intención de defraudar, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobada una contradicción evidente entre sus documentos y sus DD.JJ., presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Consecuentemente, corresponde la aplicación de la multa por Defraudación sobre los tributos defraudados.

Con relación a la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de **NN** en particular, y consideró el hecho de que la infracción

que cometió la contribuyente no tuvo consecuencias en los periodos subsiguientes, que la misma no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones, que no es reincidente, que es de la jurisdicción de pequeños contribuyentes, que puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas y que se allanó a la determinación de los tributos. Por lo expuesto, concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación al 100% del valor de los tributos defraudados.

Finalmente, **NN** solicitó acogerse al régimen excepcional establecido en el Art. 1° y 2° del Decreto N° 3966/2020, de exoneración de la tasa de recargo en concepto de intereses y acceder a un plan de pago, de 120 meses sin intereses de financiación, teniendo en cuenta la situación económica actual del país y la región.

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que el Decreto N° 3966/2020, modificado por el Decreto N° 4011/2020, establece de manera extraordinaria, para el caso de que el contribuyente se allane expresamente, como en el presente caso, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% hasta el 31/01/2021, para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta 12/2019, así como a los ejercicios fiscales cerrados al 30/06/2019. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, con una tasa de interés de financiación del 0% y una entrega inicial del 10%, lo cual será concedido toda vez que el contribuyente formalice el plan de facilidades de pago dentro de plazo de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

### EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2015	245.755	245.755	491.510
521 - AJUSTE IVA	04/2015	4.756.700	4.756.700	9.513.400
521 - AJUSTE IVA	05/2015	18.683.049	18.683.049	37.366.098
521 - AJUSTE IVA	06/2015	6.002.644	6.002.644	12.005.288
521 - AJUSTE IVA	07/2015	2.211.890	2.211.890	4.423.780
521 - AJUSTE IVA	08/2015	83.721.140	83.721.140	167.442.280
521 - AJUSTE IVA	11/2015	25.080.028	25.080.028	50.160.056
521 - AJUSTE IVA	12/2015	31.344.329	31.344.329	62.688.658

514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	163.140.995	163.140.995	326.281.990
Totales		<b>335.186.530</b>	<b>335.186.530</b>	<b>670.373.060</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y a los términos de la presente Resolución.

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a fin de que ingrese los montos que correspondan a los tributos y multa aplicados o formalice las facilidades de pago, con los alcances establecidos en esta Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta el día del pago, conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°.- COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**